

NOMBRE

DIRECCION

#504

#470



Res. que autoriza al Banco de la Rep. Dom.
a realizar un contrato de préstamo por la suma
de diez millones de Dólares (\$7,000.000.00) con
el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). -

16-9-69



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 45074

Santo Domingo de Guzmán, D.N. 1

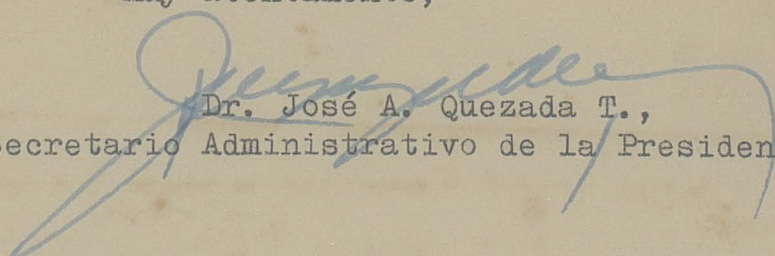
16 SET. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (\$7,000.000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ha sido promulgada en fecha 15 de septiembre en curso, y registrada con el No.470.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de septiembre de 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.279 de fecha 4 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (RD\$7,000.000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que administra dicho Banco Central; además serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, para beneficio de la Economía Nacional.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ARM/aprm.

Núm: 45074

Santo Domingo de Guzmán, D.R.;

16 SET. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se autoriza al Banco Central de la - República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (\$7,000.000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ha sido promulgada en fecha 15 de septiembre en curso, y registrada con el No.470.

May atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm: 45074

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

16 SET. 1969

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Resolución mediante la cual se autoriza al Banco Central de la - República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (\$7,000,000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), ha sido promulgada en fecha 15 de septiembre en curso, y registrada con el No.470.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
na/ecc.

00302

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de septiembre de 1969

Señor
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.279 de fecha 4 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados la Resolución que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (RD\$7,000.000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que administra dicho Banco Central; además serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, para beneficio de la Economía Nacional.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

ARM/aprm.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la
Constitución de la República;

VISTA: la solicitud elevada al Congreso Na-
cional por conducto del Poder Ejecutivo, suscrita
por el Gobernador del Banco Central de la República
Dominicana, fechada lo. de septiembre de 1969, en
el sentido de que se autorice a dicho Banco a for-
malizar un préstamo con el Banco Interamericano
de Desarrollo; (BID);

VISTO: el proyecto de contrato de préstamo
entre el Banco Central de la República Dominicana y
el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

R E S U E L V E :

UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la Repú-
blica Dominicana a realizar un ~~préstamo~~ Contrato
de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dóla-
res (\$7,000.000.00) ~~del~~ con el Banco Interamericano de
Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nue-
vos recursos al Fondo de Inversiones para el Desa-
rrollo Económico (FIDE), que administra dicho Banco
Central; y además serán utilizados en la expansión
de la inversión privada en la pequeña y mediana
industria, para beneficio ~~de~~ de la economía nacional.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: El inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La solicitud elevada al Congreso Nacional por conducto del Poder Ejecutivo, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, fechada lo. de septiembre de 1969, en el sentido de que se autorice a dicho Banco a formalizar un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo ; (BID);

VISTO: El proyecto de Contrato de Préstamo entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

R E S U E L V E :

UNICO: AUTORIZAR al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (\$7,000.000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) , que administra dicho Banco Central; además serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, para beneficio de la Economía Nacional.

s i g u e

304

CONGRESO NACIONAL
AGUANTO...

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Two large, illegible handwritten signatures in blue ink.

Jha
LEGISLATURA *del 19 de*
REGISTRADA AL No. *498*
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado.

y con sus de.....
por las escrituras en registradas a razón de dos en

Santo Domingo, D. R., de *Sept. 19*
Jefe de las Oficinas del Senado



Núm. 00278

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
4 de septiembre de 1969

Señor Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su Mensaje No.43149, de fecha 4 del mes en curso, anexo al cual remite la solicitud de autorización del Banco Central de la República Dominicana para realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete - Millones de Dólares (\$7,000.000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que administra dicho Banco Central; además serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, - para beneficio de la Economía Nacional.

Pláceme informarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha dictó y aprobó la Resolución que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar dicho préstamo y - fué remitida a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

ia.

00279

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
4 de septiembre de 1969.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de Resolución que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un Contrato de Préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (RD\$7,000,000.00) con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), los cuales proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que administra dicho Banco Central; además serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, para beneficio de la Economía Nacional.

Saludo a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

La solicitud de autorización de préstamo del Banco Central de la República Dominicana, fué remitida por el Poder Ejecutivo anexo a su mensaje No.43149, de fecha 4 del mes de septiembre en curso.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: **43149** AÑO DE LA EDUCACION

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

4 SET. 1969

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Hónrome en remitir al Congreso Nacional, por vía de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, la comunicación que, por mi conducto, le dirige el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Presidente de la Junta Monetaria, mediante la cual solicita, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No.6142, del 29 de diciembre de 1962, la autorización previa necesaria para contratar y recibir un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de acuerdo con los términos del Convenio que se anexa, el cual fué aprobado por el Directorio Ejecutivo de dicho Banco y por la Junta Monetaria, según la Primera Resolución adoptada por este último organismo, en fecha lro. de septiembre del corriente año, cuya copia certificada también se anexa.

Este préstamo proporcionará nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE)

*Alto body
Sen 4 Sep.*



Joaquín Balaguer

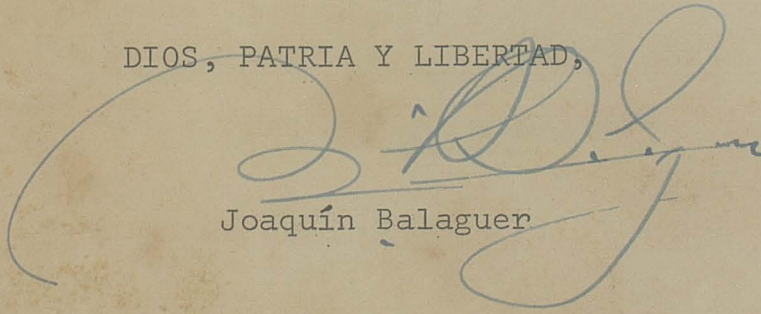
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

que administra el Banco Central, los cuales serán utilizados en la expansión de la inversión privada en la pequeña y mediana industria, para beneficio innegable de la economía nacional, tal como lo expresa el Gobernador del Banco Central en su exposición.

Al someter la expresada solicitud al Congreso Nacional, espero que los señores legisladores otorgarán la autorización que solicita el indicado funcionario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

Anexo: Comunicación No.8655 de fecha 1ro. de septiembre de 1969, del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, y sus anexos.


BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

1 SET. 1969

"AÑO DE LA EDUCACION"

8633

Señor

 Dr. Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente del Senado,
 Palacio del Congreso Nacional.

 Vía : Excelentísimo Señor Presidente de la
 República.

Honorable Señor Presidente del Senado:

En virtud de lo que dispone el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, del 29 de diciembre de 1962, tengo a honra recabar, por su digna mediación, del Congreso Nacional, la autorización necesaria, a fin de que esta institución bancaria pueda contratar y recibir un préstamo por la suma de US\$7,000,000.00 del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con el cual se proporcionarán nuevos recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que administra este Banco, al través de su Departamento de Convenios Internacionales.

Me complace, asimismo, llevar al conocimiento de los miembros del Congreso Nacional, que el Banco Central, en interés de eliminar el obstáculo que existía hace algunos años por la ausencia de fuentes de financiamiento para la instalación de nuevas empresas industriales, propició la creación del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE). Dicho Fondo habría de establecer un sistema de financiamiento con características y procedimientos distintos a los utilizados hasta entonces, para la concesión de créditos por el sistema bancario nacional, el cual estaría constituido por los recursos obtenidos de empréstitos externos así como por aportaciones propias o provenientes de otras fuentes nacionales vinculadas al sistema creado, y que proporcionaría créditos para las finalidades antes expresadas a través de los bancos comerciales, nacionales y extranjeros establecidos en el territorio nacional, y de las instituciones financieras de desarrollo, en interés de impulsar a la inversión privada en los sectores productivos.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 2 -

8633

En consecuencia, el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) tiene por objeto fomentar el desarrollo económico del país, estimulando los sectores productivos de la economía nacional, con excepción de la industria azucarera, promoviendo a esos efectos, nuevas empresas industriales, agrícolas y ganaderas, educacionales y turísticas, así como la ampliación y modernización de las existentes, con miras a lograr una mayor diversificación de las actividades económicas del país y a elevar el nivel de vida de la población.

Hasta esta fecha, el Banco Central de la República Dominicana ha recibido para sostener el citado Fondo, préstamos de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) por valor de US\$5,000,000.00 el cual fué aprobado mediante la Resolución No. 54 de fecha 20 de noviembre de 1965 (G.O.#8957); del propio Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por valor de US\$5,000,000.00, autorizado en virtud de la Resolución No.208 del 13 de mayo del 1966 (G.O.#8984), y ha aportado de sus propios recursos la suma de RD\$5,000,000.00, ascendiendo los valores de dicho Fondo a un total de RD\$15,000,000.00 los cuales han sido utilizados para financiar proyectos en los sectores señalados a continuación, entendiéndose que las recuperaciones de los préstamos concedidos hasta la fecha, han comenzado a utilizarse para los mismos fines:

<u>Sector</u>	<u>Nº de préstamos</u>	<u>Monto</u> (<u>\$</u>)
Industria	114	11,092,186.62
Agropecuaria	3	350,258.97
Minería	2	217,612.00
Educación	32	1,044,409.27
Salubridad	77	2,815,140.73
Artesanía	8	32,251.97
Servicios	10	198,533.90
Turismo	4	179,201.86
	<u>250</u>	<u>15,929,595.32</u>

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 3 -

8633

Los financiamientos que ha proporcionado el Banco Central de los recursos del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), para la ejecución de los proyectos aprobados, ha dado como resultado que se hayan movilizado ahorros internos por un valor de RD\$19,823,684.77; que se sustituyan importaciones por valor de US\$17,400,286.63; que se hayan creado directamente 4928 empleos; que se instalaran en clínicas y hospitales privados 612 camas adicionales; y que se hayan construido aulas nuevas para 7949 alumnos y 63 habitaciones en hoteles de turismo.

Es oportuno señalar, que la recuperación que realiza este Banco, de los créditos o financiamientos concedidos, es completa, es decir el pago de los servicios de los créditos en capital e intereses, conforme a los respectivos contratos de préstamos, es de ciento por ciento.

La descripción del programa que desarrollará el Banco Central con los recursos del mencionado préstamo así como las condiciones y limitaciones especiales del Convenio se encuentran descritas en el documento que figura como anexo b).

El interés a pagar por el préstamo, el término para el vencimiento, el reembolso del mismo -que dicho sea de pasada será hecho en moneda nacional- y las demás condiciones y estipulaciones con signadas en el proyecto del Convenio adjunto, han sido aprobados mediante la Resolución Primera de la Junta Monetaria adoptada en fecha 1 de septiembre de 1969, y para su formalización solo falta que el Congreso Nacional, por Resolución, autorice al Banco Central a suscribirlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, hónrome al solicitar respetuosamente del Congreso Nacional, por la digna mediación del Excelentísimo Señor Presidente de la República, la autorización correspondiente para que el Banco Central de la República Dominicana suscriba el Convenio de Préstamo que se anexa, cuyos términos han sido negociados y aprobados por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), y por la Junta Monetaria, conforme

- sigue -

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

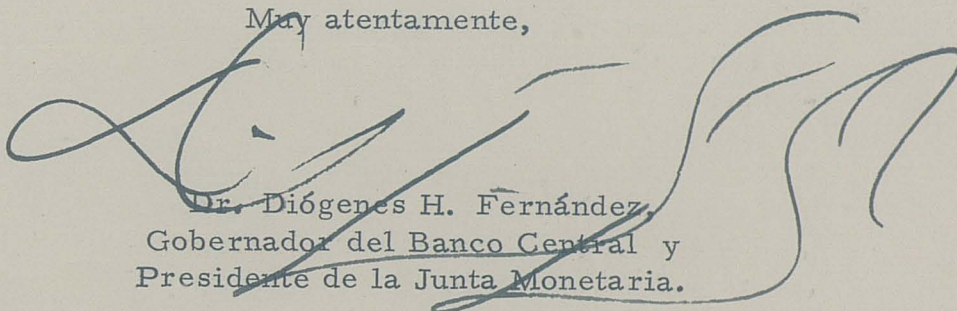
SANTO DOMINGO. R. D.

8633

- 4 -

a la Primera Resolución de esta misma fecha, copia certificada de la cual también se anexa a la presente exposición.

Muy atentamente,



Dr. Diógenes H. Fernández,
Gobernador del Banco Central y
Presidente de la Junta Monetaria.

DHF
JOV/ror. -

Anexos:

- a) Proyecto del Convenio de Préstamo ;
- b) Descripción del programa que se desarrollará con los recursos del préstamo;
- c) Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 1 de septiembre de 1969; y
- d) Proyecto de Resolución del Congreso Nacional. -

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día _____ entre el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"),
y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denomi-
nado "Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de siete millones (US\$7,000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las sumas desembolsadas en dólares se usarán exclusivamente para pagar bienes y servicios de origen externo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia

a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a US\$100.000.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de fomento de la pequeña y mediana industria, consistente en el otorgamiento por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante denominadas "instituciones intermediarias"), de créditos a empresas del sector privado destinados a la instalación de nuevas industrias o a la ampliación o renovación de los existentes (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo mediante veinte y cuatro (24) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el _____, la segunda el día _____ y las restantes los días _____ de cada año subsiguiente, hasta el _____.

La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días _____ de cada año, comenzando el

Sección 2.03. Comisión de servicio. El Deudor, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago, que se efectuará en la misma fecha que los intereses, se hará en dólares sobre los desembolsos en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará, por su equivalencia en dólares, en pesos dominicanos o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02 cuyo pago se hará en esta moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando a la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se harán en pesos dominicanos, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares. A elección del Deudor, cualesquiera de estos pagos podrán efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) La equivalencia en pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si

para estas tres clases de operaciones/^{no}hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas; el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que el Deudor dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa. Si la ejecución del Programa se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, el Deudor deberá presentar

al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(7) Que el Deudor haya tomado las medidas necesarias para dotar a su Contraloría de personal técnico adecuado con el objeto de que ejerza las funciones de auditoría interna con respecto a las operaciones del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

(8) Que el Deudor haya sometido al Banco un sistema adecuado de presupuesto para las operaciones del FIDE.

(9) Que el Deudor haya presentado al Banco el modelo de los convenios que se propone suscribir con las instituciones intermediarias que participarán en la ejecución del Programa. Dicho modelo deberá incluir disposiciones adecuadas que garanticen la efectividad del aporte que en conjunto deberán realizar las instituciones intermediarias, el cual nunca podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000), según se establece en la Sección 5.09.

(10) Que el Deudor haya puesto en vigencia un reglamento general dictado por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominada "Junta Monetaria") para la utilización del Préstamo el cual deberá contener los criterios económicos a que se ajustará la selección de los proyectos y demás disposiciones relativas a

elegibilidad de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, plazos, periodos de gracia, amortización, intereses, normas operativas y otros aspectos pertinentes que se aplicarán en el otorgamiento de créditos, así como las normas de evaluación de los proyectos para los cuales se solicita financiamiento.

(j) Que el Deudor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría respecto al FIDE, según se establece en la Sección 6.03 (c).

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, deberá ser proporcional a la contribución local al Programa y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d) una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01; letras (a), (b) y (c), y tratándose de la asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.12, será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.02.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso.

El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02 en su caso, el Banco, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01,

podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de setecientos mil dólares (US\$700.000), o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.07. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del _____ o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Deudor no presenta una solicitud de desembolso

que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.08. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el . A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.09. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.10. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTÍCULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que, a juicio del Banco afectará desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo, y muy particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No. 6142 del 19 de enero de 1963 o en la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 14 de abril de 1965.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por créditos a los beneficiarios o por servicios contratados, en ambos casos, con anterioridad a la suspensión, y autorizadas previamente por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevados a cabo en su totalidad por el Deudor, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), con sujeción a las disposiciones del reglamento a que se refiere la Sección 3.01 (i) y las estipulaciones del presente Contrato.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos. Los recursos del Préstamo deberán destinarse a otorgar por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante llamadas "instituciones intermediarias"), créditos a empresas del sector privado para la instalación de nuevas industrias o la ampliación o renovación de las existentes, de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, y se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) El Deudor no podrá otorgar crédito alguno dentro del Programa a través de una institución intermediaria mientras no haya presentado al Banco el respectivo convenio celebrado con dicha institución, de conformidad con los términos del modelo a que se refiere la Sección 3.01 (h).

(b) Sólo podrán ser beneficiarios del Programa aquellas empresas industriales cuyo activo total no exceda del equivalente de dos millones de dólares (US\$2.000.000). Para la determinación de la elegibilidad del solicitante se tomará en cuenta sus condiciones financieras al momento de otorgar el crédito correspondiente.

(c) Dentro del Programa el costo total de cada proyecto no podrá ser inferior al equivalente de quince mil dólares (US\$15.000), ni superior en total al de dos millones de dólares (US\$2.000.000).

(d) No podrán concederse créditos con recursos del Préstamo para: (i) gastos generales y de administración de las instituciones intermediarias o de los beneficiarios de los créditos; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de terrenos; o (iv) financiamiento de deudas.

(e) En los créditos que se otorguen con los recursos del Programa, deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(f) Los créditos del Programa no podrán ser utilizados para la adquisición de maquinaria o equipos usados, excepto cuando el Deudor demuestre, en cada caso, y a satisfacción del Banco, la conveniencia técnica y económica de emplear esa clase de maquinaria o equipo.

(g) Cada beneficiario deberá participar con sus recursos en no menos del 20% del costo total del proyecto específico. Se entenderá como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

(h) Con los recursos del Préstamo no podrá concederse a un mismo beneficiario créditos que excedan en total del equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000), salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no lo objeta. En ningún caso podrán concederse con dichos recursos, créditos a un mismo beneficiario que, en conjunto, excedan del equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000).

(i) En la concesión de créditos que requieran una participación de los recursos del Préstamo por un monto mayor del equivalente de doscientos

cincuenta mil dólares (US\$250.000), el Deudor tomará las medidas pertinentes a fin de asegurar que los beneficiarios le presenten sus estados financieros anuales dictaminados por contadores públicos independientes aceptables al Deudor.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exijan a los beneficiarios, por lo menos, las siguientes: (a) el derecho del Deudor, de la respectiva institución intermediaria y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del correspondiente proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor y/o la institución intermediaria respectiva con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho de la institución intermediaria de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de la institución intermediaria respectiva; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio; y (h) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato

de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor de la institución intermediaria, puede ser cedido o traspasado por esta última a favor del Deudor y por éste al Banco, en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.04. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, las instituciones intermediarias se comprometerán y el Deudor se obliga, en caso que le fueran transferidos por las instituciones intermediarias, a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.05. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) El Deudor se compromete a que los recursos del Préstamo sólo se utilizarán para los fines establecidos en este Contrato.

Sección 5.06. Utilización de recursos del Préstamo. El Deudor podrá utilizar hasta el equivalente de US\$700.000 de los recursos del Préstamo para financiar créditos aprobados antes de la fecha del Contrato pero con posterioridad al 8 de noviembre de 1968, y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08. Costo del Programa. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de catorce millones de dólares (US\$14.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 50% del monto total del Programa.

Sección 5.09. Recursos adicionales. El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales, incluidos los aportes de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, se estima en no menos del equivalente de siete millones de dólares (US\$7.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. En ningún caso la contribución del Deudor al Programa podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000) y la de las instituciones intermediarias, en conjunto, tampoco podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07.

Sección 5.10. Mantenimiento de recursos. (a) Los recursos del Préstamo y la contribución del Deudor al Programa, la cual se hará proporcionalmente a los desembolsos del Préstamo, deberán mantenerse por el Deudor a disposición del FIDE mientras esté vigente el Contrato de Préstamo, deduciéndose únicamente las cantidades que fueran necesarias para el servicio del Préstamo. Además, el Deudor deberá mantener durante la vigencia del Contrato, a disposición del FIDE para el desarrollo de sus programas, una suma adicional a la contribución local referida en la Sección 5.09, no inferior a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000), que deberá

*Mantener
de referencia
a los 50
millones
F.C.*

provenir de la asignación a que se refiere la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 18 de enero de 1967.

(b) Durante la vigencia de este Contrato el Deudor no podrá retirar del FIDE las cantidades que, por cualquier título, pudieran haber sido devengadas por las sumas que hubiese puesto a disposición del FIDE, incluyendo la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000) referida en el literal (a) anterior y las otras contribuciones que el Deudor ponga a su disposición como consecuencia del Programa.

(c) Durante la vigencia del presente Contrato el Deudor se compromete, además, a que las utilidades netas que obtenga el FIDE serán reinvertidas en dicho Fondo.

Sección 5.11. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.12. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos noventa y tres mil dólares (US\$293.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre el Banco y el Deudor.

Sección 5.13. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, el Deudor se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieran su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.14. Sistema de inspecciones periódicas. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del Contrato, el Deudor deberá haber implantado un sistema de inspecciones periódicas para los proyectos financiados tanto con los recursos del Programa como con los del Préstamo el 54/SF-DR, que se aplicará mientras el respectivo crédito otorgado no haya sido amortizado.

Sección 5.15. Evaluación del Programa. Para la evaluación del impacto socio-económico del Programa el Deudor deberá obtener las informaciones necesarias siguiendo el esquema que presenta el Anexo C de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogos o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas con esos créditos, los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Deudor y/o las instituciones intermediarias deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección del Programa y de los proyectos que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Deudor y/o de las instituciones intermediarias.

(d) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará setenta mil dólares (US\$70.000) con cargo al Préstamo. Este monto será

desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la aplicación de las medidas de que se habla en la Sección 5.10 de este Contrato, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones. *Disminuido por la Sup. de Bancos*)
- (iv) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del FIDE, comenzando con el ejercicio que

- 28 -

finaliza el 31 de diciembre de 1969 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del FIDE al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados y al Programa. *con dictamen de auditores independ.*

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos.

(c) Los estados e información descritos en el párrafo (iv) de la letra (a) de esta Sección se presentarán con dictámenes de auditores.

La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor y con cargo al FIDE. El Deudor deberá autorizar a la firma de contadores públicos independiente para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del FIDE.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias.

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.06. Honorarios. El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco :

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

- 2 -

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El objetivo fundamental del Programa es de cooperar con el financiamiento parcial del establecimiento y expansión de pequeñas y medianas industrias del sector privado, mediante el otorgamiento de créditos de hasta 12 años, por intermedio de instituciones públicas y privadas establecidas en la República Dominicana y que puedan ser calificadas como instituciones intermediarias. El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$14.000.000.
2. Los recursos del Programa estarán destinados a los siguientes fines:
 - (a) construcción, adquisición y ampliación de edificios e instalaciones fijas para la elaboración de productos industriales;
 - (b) adquisición de maquinaria y equipo, incluyendo unidades nuevas de transporte para la producción;
 - (c) adquisición de terrenos que se destinen al establecimiento de industrias financiadas dentro del Programa (solamente con recursos provenientes del aporte local);
 - (d) contratación de asesoramiento técnico;
 - (e) capital de trabajo (solamente con recursos provenientes del aporte local); y
 - (f) gastos de inspección y vigilancia del Banco.
3. Los recursos del Préstamo estarán dedicados exclusivamente al financiamiento de los costos externos directos del Programa mediante créditos y asistencia técnica. Los créditos se ajustarán a los siguientes criterios:
 - (a) que estén de acuerdo con las prioridades por actividades industriales establecidas en el programa de desarrollo económico y social de la República Dominicana;
 - (b) que aumenten las exportaciones y/o que sustituyan progresivamente importaciones, dando atención a las industrias que utilicen preponderantemente insumos nacionales;
 - (c) que la producción se haga a niveles de costos razonables en relación a la competencia externa y contribuyan a un mayor grado de competencia interna;
 - (d) que el grado de protección arancelaria necesaria para su desenvolvimiento sea razonable tanto dentro del marco de la integración latinoamericana como en relación con las industrias de países de

fuera del área de integración y tome en cuenta la posibilidad eventual de una reducción o eliminación total de la protección;

- (e) que tengan un alto valor agregado nacional; y
 - (f) que promuevan una mayor utilización de recursos financieros internos.
4. En todo caso, los proyectos deberán presentar condiciones de eficiencia mínima en cuanto a su localización, tamaño de planta y proceso tecnológico, que aseguren los costos de producción más bajos posibles.
5. El costo total del Programa, que asciende al equivalente de US\$14.000.000 se financiará según el detalle siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Divisas	Local	Divisas ^{1/}	Local		
(A) Préstamo Banco	6.900	100	6.900 ^{2/}	100	7.000	50
(B) <u>Aporte Local</u>						
(i) Deudor	-	1.400	700	700	1.400	10
(ii) instituciones intermediarias	-	1.400	1.000	400	1.400	10
(iii) beneficiarios	-	4.200	1.700	2.500 ^{3/}	4.200	30
Total A + B	6.900	7.100	10.300	3.700	14.000	100
Porcentaje	49,2	50,8	73,5	26,5	100,0	

^{1/} Incluye costos indirectos en divisas estimados en un equivalente de US\$2.000.000 para cubrir costos del rubro construcciones y edificaciones que serían financiados por el aporte local.

^{2/} Para financiar exclusivamente importaciones directas.

^{3/} En todo caso, el aporte de cada beneficiario no podrá ser inferior al 20% del costo total del respectivo proyecto específico, entendiéndose como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

ANEXO C

INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACION ECONOMICA
DEL PRESTAMO

El Deudor deberá obtener la siguiente información acerca de cada una de sus operaciones con recursos del Banco y proporcionarla al mismo cuando le sea requerida.

1. Tipo de producción.
2. Localización.
3. Industria nueva o ampliación.
4. Costo total del proyecto.
5. Inversión fija del proyecto.
6. Monto del crédito aprobado.
7. Tasa de interés.
8. Plazo para la recuperación.
9. Aporte del beneficiario.
10. Incremento del valor de mercado de la producción.
11. Incremento de insumos (nacionales e importados).
12. Sustitución de importaciones.
13. Incremento de las exportaciones.
14. Incremento en la ocupación y en sueldos y salarios.

Estas estimaciones deberán prepararse al evaluar las solicitudes, y ser actualizadas en aquellos casos en que sea necesario. Para facilitar la revisión posterior, los puntos 10 a 14 podrían presentarse en cuadros que muestren el valor antes y después de la puesta en marcha de los proyectos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: _____

VISTOS los artículos 2, 4 y 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de septiembre de 1969, mediante la cual dicho Organismo aprobó un proyecto de contrato para que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por valor de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00), con el propósito de destinar dicha suma a proporcionar financiamiento al sector privado de la economía, a través de instituciones de crédito públicas y privadas que puedan calificar como entidades intermediarias y coadyuvar así al fomento de la pequeña y mediana industria; y a la vez autoriza al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribir dicho contrato, en nombre y representación de la mencionada institución bancaria;

VISTA la solicitud elevada al Congreso Nacional por conducto del Poder Ejecutivo, según comunicación de fecha 1ro. de septiembre de 1969, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en el sentido de que se autorice a dicho Banco a formalizar el citado préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO. - Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir un préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como a ejercer los derechos y asumir las obligaciones establecidas en el proyecto de contrato de préstamo correspondiente, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 1ro. de septiembre de 1969, la cual autorizó además al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribir dicho documento en nombre y representación de la citada entidad bancaria, cuyo texto expresa lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día _____ entre el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"),
y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denomi-
nado "Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de siete millones (US\$7.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las sumas desembolsadas en dólares se usarán exclusivamente para pagar bienes y servicios de origen externo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia

a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a US\$100.000.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de fomento de la pequeña y mediana industria, consistente en el otorgamiento por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante denominadas "instituciones intermediarias"), de créditos a empresas del sector privado destinados a la instalación de nuevas industrias o a la ampliación o renovación de los existentes (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo mediante veinte y cuatro (24) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el _____, la segunda el día _____ y las restantes los días _____ de cada año subsiguiente, hasta el _____.

La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días _____ de cada año, comenzando el

Sección 2.03. Comisión de servicio. El Deudor, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago, que se efectuará en la misma fecha que los intereses, se hará en dólares sobre los desembolsos en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará, por su equivalencia en dólares, en pesos dominicanos o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02 cuyo pago se hará en esta moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando a la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se harán en pesos dominicanos, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares. A elección del Deudor, cualesquiera de estos pagos podrán efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) La equivalencia en pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si

no
 para estas tres clases de operaciones/hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas; el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que el Deudor dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa. Si la ejecución del Programa se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, el Deudor deberá presentar

al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(7) Que el Deudor haya tomado las medidas necesarias para dotar a su Contraloría de personal técnico adecuado con el objeto de que ejerza las funciones de auditoría interna con respecto a las operaciones del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

(8) Que el Deudor haya sometido al Banco un sistema adecuado de presupuesto para las operaciones del FIDE.

(9) Que el Deudor haya presentado al Banco el modelo de los convenios que se propone suscribir con las instituciones intermediarias que participarán en la ejecución del Programa. Dicho modelo deberá incluir disposiciones adecuadas que garanticen la efectividad del aporte que en conjunto deberán realizar las instituciones intermediarias, el cual nunca podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000), según se establece en la Sección 5.09.

(10) Que el Deudor haya puesto en vigencia un reglamento general dictado por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominada "Junta Monetaria"), para la utilización del Préstamo el cual deberá contener los criterios económicos a que se ajustará la selección de los proyectos y demás disposiciones relativas a

elegibilidad de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, plazos, períodos de gracia, amortización, intereses, normas operativas y otros aspectos pertinentes que se aplicarán en el otorgamiento de créditos, así como las normas de evaluación de los proyectos para los cuales se solicita financiamiento.

(j) Que el Deudor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría respecto al FIDE, según se establece en la Sección 6.03 (c).

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, deberá ser proporcional a la contribución local al Programa y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d) una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01; letras (a), (b) y (c), y tratándose de la asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.12, será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.02.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso.

El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02 en su caso, el Banco, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01,

podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de setecientos mil dólares (US\$700.000), o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.07. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del _____ o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Deudor no presenta una solicitud de desembolso

que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.08. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el

. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.09. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.10. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que, a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo, y muy particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No. 6142 del 19 de enero de 1963 o en la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 14 de abril de 1965.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por créditos a los beneficiarios o por servicios contratados, en ambos casos, con anterioridad a la suspensión, y autorizadas previamente por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevados a cabo en su totalidad por el Deudor, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), con sujeción a las disposiciones del reglamento a que se refiere la Sección 3.01 (i) y las estipulaciones del presente Contrato.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos. Los recursos del Préstamo deberán destinarse a otorgar por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante llamadas "instituciones intermediarias"), créditos a empresas del sector privado para la instalación de nuevas industrias o la ampliación o renovación de las existentes, de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, y se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) El Deudor no podrá otorgar crédito alguno dentro del Programa a través de una institución intermediaria mientras no haya presentado al Banco el respectivo convenio celebrado con dicha institución, de conformidad con los términos del modelo a que se refiere la Sección 3.01 (h).

(b) Sólo podrán ser beneficiarios del Programa aquellas empresas industriales cuyo activo total no exceda del equivalente de dos millones de dólares (US\$2.000.000). Para la determinación de la elegibilidad del solicitante se tomará en cuenta sus condiciones financieras al momento de otorgar el crédito correspondiente.

(c) Dentro del Programa el costo total de cada proyecto no podrá ser inferior al equivalente de quince mil dólares (US\$15.000), ni superior en total al de dos millones de dólares (US\$2.000.000).

(d) No podrán concederse créditos con recursos del Préstamo para: (i) gastos generales y de administración de las instituciones intermediarias o de los beneficiarios de los créditos; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de terrenos; o (iv) financiamiento de deudas.

(e) En los créditos que se otorguen con los recursos del Programa, deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(f) Los créditos del Programa no podrán ser utilizados para la adquisición de maquinaria o equipos usados, excepto cuando el Deudor demuestre, en cada caso, y a satisfacción del Banco, la conveniencia técnica y económica de emplear esa clase de maquinaria o equipo.

(g) Cada beneficiario deberá participar con sus recursos en no menos del 20% del costo total del proyecto específico. Se entenderá como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

(h) Con los recursos del Préstamo no podrá concederse a un mismo beneficiario créditos que excedan en total del equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000), salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no lo objeta. En ningún caso podrán concederse con dichos recursos, créditos a un mismo beneficiario que, en conjunto, excedan del equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000).

(i) En la concesión de créditos que requieran una participación de los recursos del Préstamo por un monto mayor del equivalente de doscientos

cincuenta mil dólares (US\$250.000), el Deudor tomará las medidas pertinentes a fin de asegurar que los beneficiarios le presenten sus estados financieros anuales dictaminados por contadores públicos independientes aceptables al Deudor.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exijan a los beneficiarios, por lo menos, las siguientes: (a) el derecho del Deudor, de la respectiva institución intermediaria y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del correspondiente proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor y/o la institución intermediaria respectiva con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho de la institución intermediaria de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de la institución intermediaria respectiva; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio; y (h) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato

de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor de la institución intermediaria, puede ser cedido o traspasado por esta última a favor del Deudor y por éste al Banco, en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.04. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, las instituciones intermediarias se comprometerán y el Deudor se obliga, en caso que le fueran transferidos por las instituciones intermediarias, a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.05. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) El Deudor se compromete a que los recursos del Préstamo sólo se utilizarán para los fines establecidos en este Contrato.

Sección 5.06. Utilización de recursos del Préstamo. El Deudor podrá utilizar hasta el equivalente de US\$700.000 de los recursos del Préstamo para financiar créditos aprobados antes de la fecha del Contrato pero con posterioridad al 8 de noviembre de 1968, y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08. Costo del Programa. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de catorce millones de dólares (US\$14.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 50% del monto total del Programa.

Sección 5.09. Recursos adicionales. El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales, incluidos los aportes de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, se estima en no menos del equivalente de siete millones de dólares (US\$7.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. En ningún caso la contribución del Deudor al Programa podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000) y la de las instituciones intermediarias, en conjunto, tampoco podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07.

Sección 5.10. Mantenimiento de recursos. (a) Los recursos del Préstamo y la contribución del Deudor al Programa, la cual se hará proporcionalmente a los desembolsos del Préstamo, deberán mantenerse por el Deudor a disposición del FIDE mientras esté vigente el Contrato de Préstamo, deduciéndose únicamente las cantidades que fueran necesarias para el servicio del Préstamo. Además, el Deudor deberá mantener durante la vigencia del Contrato, a disposición del FIDE para el desarrollo de sus programas, una suma adicional a la contribución local referida en la Sección 5.09, no inferior a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000), que deberá

provenir de la asignación a que se refiere la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 18 de enero de 1967.

(b) Durante la vigencia de este Contrato el Deudor no podrá retirar del FIDE las cantidades que, por cualquier título, pudieran haber sido devengadas por las sumas que hubiese puesto a disposición del FIDE, incluyendo la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000) referida en el literal (a) anterior y las otras contribuciones que el Deudor ponga a su disposición como consecuencia del Programa.

(c) Durante la vigencia del presente Contrato el Deudor se compromete, además, a que las utilidades netas que obtenga el FIDE serán reinvertidas en dicho Fondo.

Sección 5.11. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.12. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos noventa y tres mil dólares (US\$293.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre el Banco y el Deudor.

Sección 5.13. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, el Deudor se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieran su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.14. Sistema de inspecciones periódicas. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del Contrato, el Deudor deberá haber implantado un sistema de inspecciones periódicas para los proyectos financiados tanto con los recursos del Programa como con los del Préstamo el 54/SF-DR, que se aplicará mientras el respectivo crédito otorgado no haya sido amortizado.

Sección 5.15. Evaluación del Programa. Para la evaluación del impacto socio-económico del Programa el Deudor deberá obtener las informaciones necesarias siguiendo el esquema que presenta el Anexo C de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogos o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas con esos créditos, los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Deudor y/o las instituciones intermediarias deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección del Programa y de los proyectos que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Deudor y/o de las instituciones intermediarias.

(d) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará setenta mil dólares (US\$70.000) con cargo al Préstamo. Este monto será

desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la aplicación de las medidas de que se habla en la Sección 5.10 de este Contrato, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones.
- (iv) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del FIDE, comenzando con el ejercicio que

- 28 -

finaliza el 31 de diciembre de 1969 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del FIDE al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados y al Programa.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos.

(c) Los estados e información descritos en el párrafo (iv) de la letra (a) de esta Sección se presentarán con dictámenes de auditores.

La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor y con cargo al FIDE. El Deudor deberá autorizar a la firma de contadores públicos independiente para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del FIDE.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias.

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.06. Honorarios. El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco :

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

- 2 -

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El objetivo fundamental del Programa es de cooperar con el financiamiento parcial del establecimiento y expansión de pequeñas y medianas industrias del sector privado, mediante el otorgamiento de créditos de hasta 12 años, por intermedio de instituciones públicas y privadas establecidas en la República Dominicana y que pueden ser calificadas como instituciones intermediarias. El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$14.000.000.
2. Los recursos del Programa estarán destinados a los siguientes fines:
 - (a) construcción, adquisición y ampliación de edificios e instalaciones fijas para la elaboración de productos industriales;
 - (b) adquisición de maquinaria y equipo, incluyendo unidades nuevas de transporte para la producción;
 - (c) adquisición de terrenos que se destinen al establecimiento de industrias financiadas dentro del Programa (solamente con recursos provenientes del aporte local);
 - (d) contratación de asesoramiento técnico;
 - (e) capital de trabajo (solamente con recursos provenientes del aporte local); y
 - (f) gastos de inspección y vigilancia del Banco.
3. Los recursos del Préstamo estarán dedicados exclusivamente al financiamiento de los costos externos directos del Programa mediante créditos y asistencia técnica. Los créditos se ajustarán a los siguientes criterios:
 - (a) que estén de acuerdo con las prioridades por actividades industriales establecidas en el programa de desarrollo económico y social de la República Dominicana;
 - (b) que aumenten las exportaciones y/o que sustituyan progresivamente importaciones, dando atención a las industrias que utilicen preponderantemente insumos nacionales;
 - (c) que la producción se haga a niveles de costos razonables en relación a la competencia externa y contribuyan a un mayor grado de competencia interna;
 - (d) que el grado de protección arancelaria necesaria para su desenvolvimiento sea razonable tanto dentro del marco de la integración latinoamericana como en relación con las industrias de países de

fuera del área de integración y tome en cuenta la posibilidad eventual de una reducción o eliminación total de la protección;

- (e) que tengan un alto valor agregado nacional; y
- (f) que promuevan una mayor utilización de recursos financieros internos.

4. En todo caso, los proyectos deberán presentar condiciones de eficiencia mínima en cuanto a su localización, tamaño de planta y proceso tecnológico, que aseguren los costos de producción más bajos posibles.
5. El costo total del Programa, que asciende al equivalente de US\$14.000.000 se financiará según el detalle siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Divises	Local	Divisas 1/	Local		
(A) Préstamo Banco	6.900	100	6.900 2/	100	7.000	50
(B) <u>Aporte Local</u>						
(i) Deudor	-	1.400	700	700	1.400	10
(ii) instituciones intermediarias	-	1.400	1.000	400	1.400	10
(iii) beneficiarios	-	4.200	1.700	2.500	4.200 3/	30
Total A + B	6.900	7.100	10.300	3.700	14.000	100
Porcentaje	49,2	50,8	73,5	26,5	100,0	

- 1/ Incluye costos indirectos en divisas estimados en un equivalente de US\$2.000.000 para cubrir costos del rubro construcciones y edificaciones que serían financiados por el aporte local.
- 2/ Para financiar exclusivamente importaciones directas.
- 3/ En todo caso, el aporte de cada beneficiario no podrá ser inferior al 20% del costo total del respectivo proyecto específico, entendiéndose como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

ANEXO C

INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACION ECONOMICADEL PRESTAMO

El Deudor deberá obtener la siguiente información acerca de cada una de sus operaciones con recursos del Banco y proporcionarla al mismo cuando le sea requerida.

1. Tipo de producción.
2. Localización.
3. Industria nueva o ampliación.
4. Costo total del proyecto.
5. Inversión fija del proyecto.
6. Monto del crédito aprobado.
7. Tasa de interés.
8. Plazo para la recuperación.
9. Aporte del beneficiario.
10. Incremento del valor de mercado de la producción.
11. Incremento de insumos (nacionales e importados).
12. Sustitución de importaciones.
13. Incremento de las exportaciones.
14. Incremento en la ocupación y en sueldos y salarios.

Estas estimaciones deberán prepararse al evaluar las solicitudes, y ser actualizadas en aquellos casos en que sea necesario. Para facilitar la revisión posterior, los puntos 10 a 14 podrían presentarse en cuadros que muestren el valor antes y después de la puesta en marcha de los proyectos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de -
del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia
y 106^o de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito -
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del
mes de del año mil novecientos sesenta y nueve; años -
126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

-1-

1.10 Plazo

1. Descripción del Programa que se desarrollará por el FIDE con los recursos del Préstamo:
- 1.1 Sector : Industrial.
- 1.2 Actividad o Giro : Industrias medianas y pequeñas.
- 1.3 Instituciones Intermedias : Bancos comerciales e instituciones de crédito públicos y privados.
- 1.4 Beneficiarios Finales : Inversionistas del sector privado.
- 1.5 Proyectos Elegibles : Instalación de nuevas industrias o la ampliación o renovación de las existentes.
- 1.6 Costo Total de los Proyectos a Financiar : Desde RD\$25,000.00 hasta - - RD\$2,000,000.00.
- 1.7 Monto de los Préstamos : Desde RD\$7,500.00 a RD\$1,000,000.00.
- 1.8 Posibles Fuentes de Financiamiento de los Proyectos:
- | | |
|-------|------------|
| B. F. | 30% Mínimo |
| I. I. | 10% " |
| B. C. | 10% " |
| BID | 50% Máximo |
- 1.9 Tipo de Interés : B. C. a I. I. 6% Fijo
I. I. a B. F. 10% Máximo

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

-2-

- 1.10 Plazo : Hasta 12 años según las características del proyecto, incluyendo el período de gracia requerido hasta un máximo de 2 años.
- 1.11 Inversiones Financiáveis :
 - Asistencia Técnica
 - Edificaciones
 - Maquinarias y Equipos; y
 - Equipo de Transporte
- 1.12 Costo Total del Programa : RD\$14.0 millones
- 1.13 Préstamo BID : RD\$7.0 millones (50%)
- 1.14 Aporte Local : RD\$7.0 millones (50%)

Distribución

-B.F.	\$ 4.2 millones	(30%)
-I.I.	1.4 "	(10%)
-B.C.	1.4 "	(10%)

- 1.15 Período para la Ejecución del Programa : Tres (3) años

- 1.16 Moneda a Utilizar en el Programa:

Fuentes	En Miles		Total
	US\$	RD\$	
BID	6,900 ^{1/}	100	7,000
B.F.	1,700 ^{2/}	2,500	4,200
I. I.	1,000 ^{2/}	400	1,400
B. C.	700 ^{2/}	700	1,400
T O T A L E S	10,300	3,700	14,000

^{1/} Importaciones Directas

^{2/} Componente importado de las compras locales



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D

-3-

1.17 Inversiones del Programa:

<u>RUBROS</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
- Maquinarias, Equipos e Instalaciones	RD\$ 6,180,000.00	44.2
- Equipos de Transporte y Equipos Menores	660,000.00	4.7
- Terrenos	500,000.00	3.5
- Construcciones y Edificaciones	3,400,000.00	24.3
- Capital de Trabajo	2,800,000.00	20.0
- Asistencia Técnica	390,000.00	2.8
- Inspección y Vigilancia	70,000.00	0.5
T O T A L E S	RD\$ 14,000,000.00	100.0

1.18 Calendario Tentativo de Inversiones:

<u>FUENTES</u>	<u>1er. Año</u>	<u>2do. Año</u>	<u>3er. Año</u>	<u>Total</u>
BID	2,250	2,250	2,500	7,000
Banco Central	450	450	500	1,400
Instituciones Internacionales	450	450	500	1,400
Beneficiarios Finales	1,350	1,350	1,500	4,200
T O T A L E S	4,500	4,500	5,000	14,000
PORCENTAJES	32.2	32.2	35.6	100.0

1.19 Distribución estimada de los Proyectos a financiar en el Programa, clasificados por ramas industriales:

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

-4-

<u>R A M A</u>	<u>Inversión Estimada (En Miles)</u>	<u>%</u>
Productos Alimenticios	6,160	44
Fabricación de Textiles	280	2
Calzado y Prendas de Vestir	560	4
Productos Químicos	1,540	11
Productos Minerales no Metálicos	4,340	31
Productos Metálicos	840	6
Industrias Diversas	280	2
T O T A L E S	14,000	100

1.20 Estimación de Efectos Económicos del Programa:

- El incremento en el valor agregado del sector industrial sería del orden de RD\$12.6 millones atribuibles a los proyectos a ser financiados.
- Movilización de recursos internos calculada en RD\$7.0 millones.

2. Características del Préstamo Propuesto:

- 2.1 Monto : US\$7.0 millones
- 2.2 Tipo de Interés (*) : 3 1/4% anual sobre saldos desembolsados
- 2.3 Comisión de Servicio (*) : 3/4% anual sobre los saldos desembolsados

(*) El tipo de interés del Préstamo anterior es al 4% y no tiene comisión de servicio, así que en definitiva este préstamo tiene el mismo costo en este aspecto.



BANCO CENTRAL DE REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

-5-

- 2.4 Comisión de Compromiso : 3/4 % por año sobre la parte no desembolsada del Préstamo, comenzando a los 60 días de firmado el Contrato de Préstamo hasta que el préstamo haya sido desembolsado totalmente.
- 2.5 Programa de Desembolso : En tres (3) años a contar de la firma del Contrato.
- 2.6 Plazo Total
- | | | |
|----------------------------|---|----------------|
| a) Período de Gracia | : | 3 años |
| b) Período de Amortización | : | 12 " |
| T o t a l | | <u>15 años</u> |
- 2.7 Periodicidad de la Amortización del Capital, Intereses y Comisiones : Semestral
- 2.8 Monedas de Repago
- | | | |
|---------------------------|---|---------|
| a) Principal | : | En RD\$ |
| b) Interés | : | En RD\$ |
| c) Comisión de Servicio | : | En US\$ |
| d) Comisión de Compromiso | : | En US\$ |
- 2.9 Destino del Préstamo:

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

-6-

<u>RUBROS</u>	<u>Divisas</u>	<u>Moneda Local</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
Maquinarias, Equipos e Instalaciones	6,137	-	6,137	87.6
Equipo de Transporte y Equipos Menores	500	-	500	7.2
Asistencia Técnica	193	100	293	4.2
Inspección y Vigilancia	70	-	70	1.0
T O T A L E S:	<u>6,900</u>	<u>100</u>	<u>7,000</u>	<u>100.0</u>

Abreviaturas usadas en este documento:

B. F. : Beneficiario Final

I. I. : Institución Intermediaria

B. C. : Banco Central

BID : Banco Interamericano de Desarrollo.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 1° de septiembre de 1969.

"PRIMERA RESOLUCION. - VISTO el proyecto sometido por el Gobernador del Banco Central a la consideración de la Junta Monetaria, el cual se refiere a un préstamo por valor de US\$7,000,000.00 que se propone conceder el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al Banco Central de la República Dominicana, con destino al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), en interés de utilizar esos recursos para el fomento de la pequeña y mediana industria;

VISTOS los demás documentos sometidos por el Gobernador del Banco Central en relación con el proyecto de que se trata;

VISTOS el párrafo b) del Art. 28 y el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

CONSIDERANDO: que para continuar los programas de financiamiento que está llevando a cabo el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), existente en este Banco Central, se hace necesario recabar la obtención de recursos adicionales que permitan satisfacer la creciente demanda de crédito por parte del sector privado de la economía;

CONSIDERANDO: que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), frente a una solicitud formulada en ese sentido, ha decidido otorgar un nuevo préstamo al Banco Central de la República Dominicana, esta vez ascendente a la suma de - - US\$7,000,000.00, con el objeto de coadyuvar al fomento de la pequeña y mediana industria, lo cual sería altamente beneficioso para la economía del país en estos momentos;



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

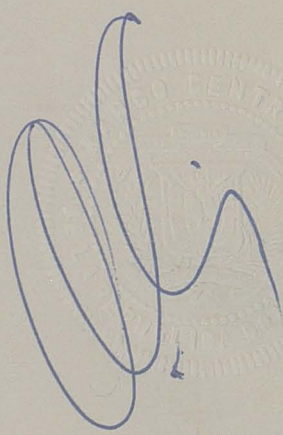
SANTO DOMINGO. R. D.

- 2 -

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, en el presente caso, además de la aprobación de la Junta Monetaria, es preciso obtener también la autorización previa del Congreso Nacional para los fines indicados;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E



1. - Aprobar, como en efecto aprueba, el texto del contrato sometido por el Gobernador del Banco Central a la consideración de este Organismo, el cual se refiere a un préstamo por valor de US\$7,000,000.00 que se propone conceder el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco Central de la República Dominicana para el fomento de la pequeña y mediana industria, según proyecto que reposa en el expediente de Secretaría.

2. - En consecuencia, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, en interés de que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir el mencionado préstamo.

3. - Asimismo, se autoriza al Gobernador del Banco Central a suscribir el citado contrato de préstamo, así como los demás documentos relacionados con el mismo, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, en caso de que el Congreso Nacional otorgue la autorización de que trata el Ordinal 2 de la presente Resolución."

- sigue -

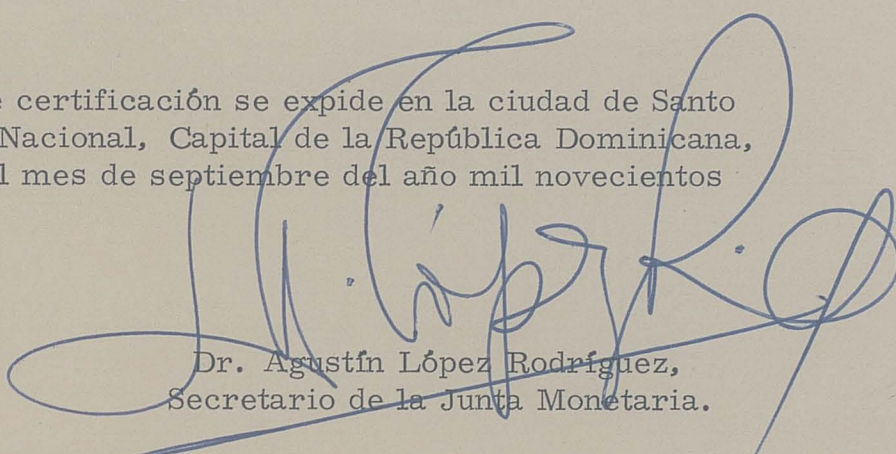


BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 3 -

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve.



Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria.

ALR.
mb.-



CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día _____ entre el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"),
y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denomi-
nado "Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de siete millones (US\$7.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las sumas desembolsadas en dólares se usarán exclusivamente para pagar bienes y servicios de origen externo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia

a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a US\$100.000.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de fomento de la pequeña y mediana industria, consistente en el otorgamiento por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante denominadas "instituciones intermediarias"), de créditos a empresas del sector privado destinados a la instalación de nuevas industrias o a la ampliación o renovación de los existentes (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo mediante veinte y cuatro (24) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el _____, la segunda el día _____ y las restantes los días

de cada año subsiguiente, hasta el

La moneda a emplearse en los pagos se registrará por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días _____ de cada año, comenzando el

Sección 2.03. Comisión de servicio. El Deudor, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago, que se efectuará en la misma fecha que los intereses, se hará en dólares sobre los desembolsos en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará, por su equivalencia en dólares, en pesos dominicanos o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02 cuyo pago se hará en esta moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando a la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se harán en pesos dominicanos, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares. A elección del Deudor, cualquiera de estos pagos podrán efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) La equivalencia en pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si

para estas tres clases de operaciones/^{no}hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas; el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que el Deudor dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa. Si la ejecución del Programa se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, el Deudor deberá presentar

al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(7) Que el Deudor haya tomado las medidas necesarias para dotar a su Contraloría de personal técnico adecuado con el objeto de que ejerza las funciones de auditoría interna con respecto a las operaciones del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

(8) Que el Deudor haya sometido al Banco un sistema adecuado de presupuesto para las operaciones del FIDE.

(9) Que el Deudor haya presentado al Banco el modelo de los convenios que se propone suscribir con las instituciones intermediarias que participarán en la ejecución del Programa. Dicho modelo deberá incluir disposiciones adecuadas que garanticen la efectividad del aporte que en conjunto deberán realizar las instituciones intermediarias, el cual nunca podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000), según se establece en la Sección 5.09.

(10) Que el Deudor haya puesto en vigencia un reglamento general dictado por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominada "Junta Monetaria") para la utilización del Préstamo el cual deberá contener los criterios económicos a que se ajustará la selección de los proyectos y demás disposiciones relativas a

elegibilidad de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, plazos, períodos de gracia, amortización, intereses, normas operativas y otros aspectos pertinentes que se aplicarán en el otorgamiento de créditos, así como las normas de evaluación de los proyectos para los cuales se solicita financiamiento.

(j) Que el Deudor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría respecto al FIDE, según se establece en la Sección 6.03 (c).

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, deberá ser proporcional a la contribución local al Programa y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d) una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01; letras (a), (b) y (c), y tratándose de la asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.12, será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.02.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso.

El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02 en su caso, el Banco, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01,

podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de setecientos mil dólares (US\$700.000), o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.07. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del _____ o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Deudor no presenta una solicitud de desembolso

que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.08. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el . A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.09. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.10. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que, a juicio del Banco afectará desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo, y muy particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No. 6142 del 19 de enero de 1963 o en la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 14 de abril de 1965.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por créditos a los beneficiarios o por servicios contratados, en ambos casos, con anterioridad a la suspensión, y autorizadas previamente por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevados a cabo en su totalidad por el Deudor, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), con sujeción a las disposiciones del reglamento a que se refiere la Sección 3.01 (i) y las estipulaciones del presente Contrato.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos. Los recursos del Préstamo deberán destinarse a otorgar por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante llamadas "instituciones intermediarias"), créditos a empresas del sector privado para la instalación de nuevas industrias o la ampliación o renovación de las existentes, de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, y se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) El Deudor no podrá otorgar crédito alguno dentro del Programa a través de una institución intermediaria mientras no haya presentado al Banco el respectivo convenio celebrado con dicha institución, de conformidad con los términos del modelo a que se refiere la Sección 3.01 (h).

(b) Sólo podrán ser beneficiarios del Programa aquellas empresas industriales cuyo activo total no exceda del equivalente de dos millones de dólares (US\$2.000.000). Para la determinación de la elegibilidad del solicitante se tomará en cuenta sus condiciones financieras al momento de otorgar el crédito correspondiente.

(c) Dentro del Programa el costo total de cada proyecto no podrá ser inferior al equivalente de quince mil dólares (US\$15.000), ni superior en total al de dos millones de dólares (US\$2.000.000).

(d) No podrán concederse créditos con recursos del Préstamo para: (i) gastos generales y de administración de las instituciones intermediarias o de los beneficiarios de los créditos; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de terrenos; o (iv) financiamiento de deudas.

(e) En los créditos que se otorguen con los recursos del Programa, deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(f) Los créditos del Programa no podrán ser utilizados para la adquisición de maquinaria o equipos usados, excepto cuando el Deudor demuestre, en cada caso, y a satisfacción del Banco, la conveniencia técnica y económica de emplear esa clase de maquinaria o equipo.

(g) Cada beneficiario deberá participar con sus recursos en no menos del 20% del costo total del proyecto específico. Se entenderá como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

(h) Con los recursos del Préstamo no podrá concederse a un mismo beneficiario créditos que excedan en total del equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000), salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no lo objeta. En ningún caso podrán concederse con dichos recursos, créditos a un mismo beneficiario que, en conjunto, excedan del equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000).

(i) En la concesión de créditos que requieran una participación de los recursos del Préstamo por un monto mayor del equivalente de doscientos

cincuenta mil dólares (US\$250.000), el Deudor tomará las medidas pertinentes a fin de asegurar que los beneficiarios le presenten sus estados financieros anuales dictaminados por contadores públicos independientes aceptables al Deudor.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exijan a los beneficiarios, por lo menos, las siguientes: (a) el derecho del Deudor, de la respectiva institución intermediaria y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del correspondiente proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor y/o la institución intermediaria respectiva con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho de la institución intermediaria de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de la institución intermediaria respectiva; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio; y (h) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato

de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor de la institución intermediaria, puede ser cedido o traspasado por esta última a favor del Deudor y por éste al Banco, en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.04. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, las instituciones intermediarias se comprometerán y el Deudor se obliga, en caso que le fueran transferidos por las instituciones intermediarias, a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.05. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo.

Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) El Deudor se compromete a que los recursos del Préstamo sólo se utilizarán para los fines establecidos en este Contrato.

Sección 5.06. Utilización de recursos del Préstamo. El Deudor podrá utilizar hasta el equivalente de US\$700.000 de los recursos del Préstamo para financiar créditos aprobados antes de la fecha del Contrato pero con posterioridad al 8 de noviembre de 1968, y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08. Costo del Programa. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de catorce millones de dólares (US\$14.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 50% del monto total del Programa.

Sección 5.09. Recursos adicionales. El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales, incluidos los aportes de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, se estima en no menos del equivalente de siete millones de dólares (US\$7.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. En ningún caso la contribución del Deudor al Programa podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000) y la de las instituciones intermediarias, en conjunto, tampoco podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07.

Sección 5.10. Mantenimiento de recursos. (a) Los recursos del Préstamo y la contribución del Deudor al Programa, la cual se hará proporcionalmente a los desembolsos del Préstamo, deberán mantenerse por el Deudor a disposición del FIDE mientras esté vigente el Contrato de Préstamo, deduciéndose únicamente las cantidades que fueran necesarias para el servicio del Préstamo. Además, el Deudor deberá mantener durante la vigencia del Contrato, a disposición del FIDE para el desarrollo de sus programas, una suma adicional a la contribución local referida en la Sección 5.09, no inferior a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000), que deberá

provenir de la asignación a que se refiere la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 18 de enero de 1967.

(b) Durante la vigencia de este Contrato el Deudor no podrá retirar del FIDE las cantidades que, por cualquier título, pudieran haber sido devengadas por las sumas que hubiese puesto a disposición del FIDE, incluyendo la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000) referida en el literal (a) anterior y las otras contribuciones que el Deudor ponga a su disposición como consecuencia del Programa.

(c) Durante la vigencia del presente Contrato el Deudor se compromete, además, a que las utilidades netas que obtenga el FIDE serán reinvertidas en dicho Fondo.

Sección 5.11. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.12. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos noventa y tres mil dólares (US\$293.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre el Banco y el Deudor.

Sección 5.13. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, el Deudor se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieran su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.14. Sistema de inspecciones periódicas. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del Contrato, el Deudor deberá haber implantado un sistema de inspecciones periódicas para los proyectos financiados tanto con los recursos del Programa como con los del Préstamo el 54/SF-DR, que se aplicará mientras el respectivo crédito otorgado no haya sido amortizado.

Sección 5.15. Evaluación del Programa. Para la evaluación del impacto socio-económico del Programa el Deudor deberá obtener las informaciones necesarias siguiendo el esquema que presenta el Anexo C de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogos o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que dehan aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas con esos créditos, los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Deudor y/o las instituciones intermediarias deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección del Programa y de los proyectos que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Deudor y/o de las instituciones intermediarias.

(d) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará setenta mil dólares (US\$70.000) con cargo al Préstamo. Este monto será

desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la aplicación de las medidas de que se habla en la Sección 5.10 de este Contrato, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones.
- (iv) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del FIDE, comenzando con el ejercicio que

finaliza el 31 de diciembre de 1969 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del FIDE al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados y al Programa.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos.

(c) Los estados e información descritos en el párrafo (iv) de la letra (a) de esta Sección se presentarán con dictámenes de auditores.

La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor y con cargo al FIDE. El Deudor deberá autorizar a la firma de contadores públicos independiente para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del FIDE.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias.

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.06. Honorarios. El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco :

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

- 2 -

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El objetivo fundamental del Programa es de cooperar con el financiamiento parcial del establecimiento y expansión de pequeñas y medianas industrias del sector privado, mediante el otorgamiento de créditos de hasta 12 años, por intermedio de instituciones públicas y privadas establecidas en la República Dominicana y que puedan ser calificadas como instituciones intermediarias. El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$14.000.000.

2. Los recursos del Programa estarán destinados a los siguientes fines:
 - (a) construcción, adquisición y ampliación de edificios e instalaciones fijas para la elaboración de productos industriales;
 - (b) adquisición de maquinaria y equipo, incluyendo unidades nuevas de transporte para la producción;
 - (c) adquisición de terrenos que se destinen al establecimiento de industrias financiadas dentro del Programa (solamente con recursos provenientes del aporte local);
 - (d) contratación de asesoramiento técnico;
 - (e) capital de trabajo (solamente con recursos provenientes del aporte local); y
 - (f) gastos de inspección y vigilancia del Banco.

3. Los recursos del Préstamo estarán dedicados exclusivamente al financiamiento de los costos externos directos del Programa mediante créditos y asistencia técnica. Los créditos se ajustarán a los siguientes criterios:
 - (a) que estén de acuerdo con las prioridades por actividades industriales establecidas en el programa de desarrollo económico y social de la República Dominicana;
 - (b) que aumenten las exportaciones y/o que sustituyan progresivamente importaciones, dando atención a las industrias que utilicen preponderantemente insumos nacionales;
 - (c) que la producción se haga a niveles de costos razonables en relación a la competencia externa y contribuyan a un mayor grado de competencia interna;
 - (d) que el grado de protección arancelaria necesaria para su desenvolvimiento sea razonable tanto dentro del marco de la integración latinoamericana como en relación con las industrias de países de

fuera del área de integración y toma en cuenta la posibilidad eventual de una reducción o eliminación total de la protección;

- (e) que tengan un alto valor agregado nacional; y
 - (f) que promuevan una mayor utilización de recursos financieros internos.
4. En todo caso, los proyectos deberán presentar condiciones de eficiencia mínima en cuanto a su localización, tamaño de planta y proceso tecnológico, que aseguren los costos de producción más bajos posibles.
5. El costo total del Programa, que asciende al equivalente de US\$14.000.000 se financiará según el detalle siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Divisas	Local	Divisas 1/	Local		
(A) Préstamo Banco	6.900	100	6.900 2/	100	7.000	50
(B) Aporte Local						
(i) Deudor	-	1.400	700	700	1.400	10
(ii) instituciones intermediarias	-	1.400	1.000	400	1.400	10
(iii) beneficiarios	-	4.200	1.700	2.500	4.200 3/	30
Total A + B	6.900	7.100	10.300	3.700	14.000	100
Porcentaje	49,2	50,8	73,5	26,5	100,0	

1/ Incluye costos indirectos en divisas estimados en un equivalente de US\$2.000.000 para cubrir costos del rubro construcciones y edificaciones que serían financiados por el aporte local.

2/ Para financiar exclusivamente importaciones directas.

3/ En todo caso, el aporte de cada beneficiario no podrá ser inferior al 20% del costo total del respectivo proyecto específico, entendiéndose como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

ANEXO C

INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACION ECONOMICADEL PRESTAMO

El Deudor deberá obtener la siguiente información acerca de cada una de sus operaciones con recursos del Banco y proporcionarla al mismo cuando le sea requerida.

1. Tipo de producción.
2. Localización.
3. Industria nueva o ampliación.
4. Costo total del proyecto.
5. Inversión fija del proyecto.
6. Monto del crédito aprobado.
7. Tasa de interés.
8. Plazo para la recuperación.
9. Aporte del beneficiario.
10. Incremento del valor de mercado de la producción.
11. Incremento de insumos (nacionales e importados).
12. Sustitución de importaciones.
13. Incremento de las exportaciones.
14. Incremento en la ocupación y en sueldos y salarios.

Estas estimaciones deberán prepararse al evaluar las solicitudes, y ser actualizadas en aquellos casos en que sea necesario. Para facilitar la revisión posterior, los puntos 10 a 14 podrían presentarse en cuadros que muestren el valor antes y después de la puesta en marcha de los proyectos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: _____

VISTOS los artículos 2, 4 y 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificada por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 1ro. de septiembre de 1969, mediante la cual dicho Organismo aprobó un proyecto de contrato para que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por valor de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00), con el propósito de destinar dicha suma a proporcionar financiamiento al sector privado de la economía, a través de instituciones de crédito públicas y privadas que puedan calificar como entidades intermediarias y coadyuvar así al fomento de la pequeña y mediana industria; y a la vez autoriza al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribir dicho contrato, en nombre y representación de la mencionada institución bancaria;

VISTA la solicitud elevada al Congreso Nacional por conducto del Poder Ejecutivo, según comunicación de fecha 1ro. de septiembre de 1969, suscrita por el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en el sentido de que se autorice a dicho Banco a formalizar el citado préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO. - Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y a recibir un préstamo por la suma de Siete Millones de Dólares (US\$7,000,000.00) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como a ejercer los derechos y asumir las obligaciones establecidas en el proyecto de contrato de préstamo correspondiente, aprobado por la Primera Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 1ro. de septiembre de 1969, la cual autorizó además al Gobernador del Banco Central de la República Dominicana a suscribir dicho documento en nombre y representación de la citada entidad bancaria, cuyo texto expresa lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día _____ entre el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco"),
y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denomi-
nado "Deudor").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar al Deudor, y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de siete millones (US\$7.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las sumas desembolsadas en dólares se usarán exclusivamente para pagar bienes y servicios de origen externo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos, dando preferencia

a la moneda o monedas que el Deudor deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a US\$100.000.

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un programa de fomento de la pequeña y mediana industria, consistente en el otorgamiento por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante denominadas "instituciones intermediarias"), de créditos a empresas del sector privado destinados a la instalación de nuevas industrias o a la ampliación o renovación de los existentes (en adelante denominado "Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. El Deudor amortizará el Préstamo mediante veinte y cuatro (24) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el _____, la segunda el día _____ y las restantes los días _____ de cada año subsiguiente, hasta el _____.

La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. El Deudor, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días _____ de cada año, comenzando el

Sección 2.03. Comisión de servicio. El Deudor, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago, que se efectuará en la misma fecha que los intereses, se hará en dólares sobre los desembolsos en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará, por su equivalencia en dólares, en pesos dominicanos o, a elección del Deudor, proporcionalmente en las monedas desembolsadas, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, el Deudor deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02 cuyo pago se hará en esta moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.07, 3.08 y 3.09, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Cuando sea necesario computer en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco, aplicando a la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el país para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se harán en pesos dominicanos, siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares. A elección del Deudor, cualesquiera de estos pagos podrán efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) La equivalencia en pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si

para estas tres clases de operaciones/^{no}hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Deudor, provenientes de este Contrato.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, el Deudor deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Deudor de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido y posee capacidad jurídica para contraer las obligaciones que asume en este Contrato y para llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (iii) las obligaciones contraídas por el Deudor en este Contrato son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre del Deudor, ha actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que el Deudor haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que el Deudor dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Programa.

(e) Que el Deudor haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Programa. Si la ejecución del Programa se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, el Deudor deberá presentar

al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Programa, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deban aportarse para su total ejecución.

(7) Que el Deudor haya tomado las medidas necesarias para dotar a su Contraloría de personal técnico adecuado con el objeto de que ejerza las funciones de auditoría interna con respecto a las operaciones del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE).

(8) Que el Deudor haya sometido al Banco un sistema adecuado de presupuesto para las operaciones del FIDE.

(9) Que el Deudor haya presentado al Banco el modelo de los convenios que se propone suscribir con las instituciones intermediarias que participarán en la ejecución del Programa. Dicho modelo deberá incluir disposiciones adecuadas que garanticen la efectividad del aporte que en conjunto deberán realizar las instituciones intermediarias, el cual nunca podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000), según se establece en la Sección 5.09.

(10) Que el Deudor haya puesto en vigencia un reglamento general dictado por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana (en adelante denominada "Junta Monetaria") para la utilización del Préstamo el cual deberá contener los criterios económicos a que se ajustará la selección de los proyectos y demás disposiciones relativas a

elegibilidad de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, plazos, períodos de gracia, amortización, intereses, normas operativas y otros aspectos pertinentes que se aplicarán en el otorgamiento de créditos, así como las normas de evaluación de los proyectos para los cuales se solicita financiamiento.

(j) Que el Deudor haya convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos que efectúe las funciones de auditoría respecto al FIDE, según se establece en la Sección 6.03 (c).

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, deberá ser proporcional a la contribución local al Programa y estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección y asistencia técnica. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (d) una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01; letras (a), (b) y (c), y tratándose de la asistencia técnica a que se refiere la Sección 5.12, será menester que se haya cumplido además lo dispuesto en la Sección 3.02.

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso.

El Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor del Deudor las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y, (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Deudor. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01 y 3.02 en su caso, el Banco, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01,

podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de setecientos mil dólares (US\$700.000), o su equivalente, que el Deudor deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si el Deudor así lo solicita a medida que disminuyan los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.07, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.07. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del _____ o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito el Deudor no presenta una solicitud de desembolso.

que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando al Deudor el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.08. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el

. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.09. Renuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.10. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.08 y 3.09 quedare sin efecto el derecho del Deudor a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.03, bajo el supuesto de que el Deudor utilizaría la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar al Deudor por concepto de desembolso en pesos dominicanos las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTÍCULO IV

Incumplimiento de Obligaciones del Deudor

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso al Deudor, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Deudor.

(b) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades del Deudor o del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que, a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo, y muy particularmente cualquier cambio sustancial que se introdujere en la Ley No. 6142 del 19 de enero de 1963 o en la Tercera Resolución adoptada por la Junta Monetaria el 14 de abril de 1965.

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que el Deudor pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por créditos a los beneficiarios o por servicios contratados, en ambos casos, con anterioridad a la suspensión, y autorizadas previamente por escrito por el Banco.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones del Deudor establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Programa

Sección 5.01. Ejecución del Programa y utilización de recursos. La ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevados a cabo en su totalidad por el Deudor, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), con sujeción a las disposiciones del reglamento a que se refiere la Sección 3.01 (i) y las estipulaciones del presente Contrato.

Sección 5.02. Finalidad y condiciones generales de los créditos. Los recursos del Préstamo deberán destinarse a otorgar por intermedio de instituciones de crédito públicas y privadas (en adelante llamadas "instituciones intermediarias"), créditos a empresas del sector privado para la instalación de nuevas industrias o la ampliación o renovación de las existentes, de acuerdo con normas y procedimientos satisfactorios al Banco, y se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

(a) El Deudor no podrá otorgar crédito alguno dentro del Programa a través de una institución intermediaria mientras no haya presentado al Banco el respectivo convenio celebrado con dicha institución, de conformidad con los términos del modelo a que se refiere la Sección 3.01 (h).

(b) Sólo podrán ser beneficiarios del Programa aquellas empresas industriales cuyo activo total no exceda del equivalente de dos millones de dólares (US\$2.000.000). Para la determinación de la elegibilidad del solicitante se tomará en cuenta sus condiciones financieras al momento de otorgar el crédito correspondiente.

(c) Dentro del Programa el costo total de cada proyecto no podrá ser inferior al equivalente de quince mil dólares (US\$15.000), ni superior en total al de dos millones de dólares (US\$2.000.000).

(d) No podrán concederse créditos con recursos del Préstamo para: (i) gastos generales y de administración de las instituciones intermediarias o de los beneficiarios de los créditos; (ii) capital de trabajo; (iii) compra de terrenos; o (iv) financiamiento de deudas.

(e) En los créditos que se otorguen con los recursos del Programa, deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que el Banco estime razonables.

(f) Los créditos del Programa no podrán ser utilizados para la adquisición de maquinaria o equipos usados, excepto cuando el Deudor demuestre, en cada caso, y a satisfacción del Banco, la conveniencia técnica y económica de emplear esa clase de maquinaria o equipo.

(g) Cada beneficiario deberá participar con sus recursos en no menos del 20% del costo total del proyecto específico. Se entenderá como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

(h) Con los recursos del Préstamo no podrá concederse a un mismo beneficiario créditos que excedan en total del equivalente de doscientos mil dólares (US\$200.000), salvo que el Banco, luego de conocer la opinión del Deudor, exprese que no lo objeta. En ningún caso podrán concederse con dichos recursos, créditos a un mismo beneficiario que, en conjunto, excedan del equivalente de un millón de dólares (US\$1.000.000).

(i) En la concesión de créditos que requieran una participación de los recursos del Préstamo por un monto mayor del equivalente de doscientos

cincuenta mil dólares (US\$250.000), el Deudor tomará las medidas pertinentes a fin de asegurar que los beneficiarios le presenten sus estados financieros anuales dictaminados por contadores públicos independientes aceptables al Deudor.

Sección 5.03. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que se otorguen con cargo al Préstamo, deberá incluirse entre las condiciones que se exijan a los beneficiarios, por lo menos, las siguientes: (a) el derecho del Deudor, de la respectiva institución intermediaria y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del correspondiente proyecto; (b) el compromiso del beneficiario que los bienes y servicios que financie con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que razonablemente le solicite el Deudor y/o la institución intermediaria respectiva con respecto al proyecto y a la situación financiera del beneficiario; (d) el derecho de la institución intermediaria de suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución de parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor de la institución intermediaria respectiva; (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbran en el comercio; y (h) la aceptación previa de cada beneficiario de que su respectivo contrato

de préstamo con todos los derechos y prerrogativas otorgados a favor de la institución intermediaria, puede ser cedido o traspasado por esta última a favor del Deudor y por éste al Banco, en cualquier momento en que esta institución lo solicite.

Sección 5.04. Cesión de créditos. Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Préstamo, las instituciones intermediarias se comprometerán y el Deudor se obliga, en caso que le fueran transferidos por las instituciones intermediarias, a (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; (ii) solicitar y obtener la aprobación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas; y (iii) cederlos o traspasarlos al Banco cuando éste así lo exigiere, con todos los derechos, privilegios y seguridades en ellos convenidos.

Sección 5.05. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de esos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para el Deudor.

(b) Cualquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos de acuerdo con este Contrato, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(d) El Deudor se compromete a que los recursos del Préstamo sólo se utilizarán para los fines establecidos en este Contrato.

Sección 5.06. Utilización de recursos del Préstamo. El Deudor podrá utilizar hasta el equivalente de US\$700.000 de los recursos del Préstamo para financiar créditos aprobados antes de la fecha del Contrato pero con posterioridad al 8 de noviembre de 1968, y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los previstos en este Contrato.

Sección 5.07. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.08. Costo del Programa. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Programa cuyo costo total se estima en no menos del equivalente de catorce millones de dólares (US\$14.000.000), y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder el 50% del monto total del Programa.

Sección 5.09. Recursos adicionales. El Deudor se compromete a aportar o hacer que se aporten oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa. El monto de esos recursos nacionales adicionales, incluidos los aportes de las instituciones intermediarias y de los beneficiarios, se estima en no menos del equivalente de siete millones de dólares (US\$7.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Deudor. En ningún caso la contribución del Deudor al Programa podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000) y la de las instituciones intermediarias, en conjunto, tampoco podrá ser inferior al equivalente de un millón cuatrocientos mil dólares (US\$1.400.000). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.07.

Sección 5.10. Mantenimiento de recursos. (a) Los recursos del Préstamo y la contribución del Deudor al Programa, la cual se hará proporcionalmente a los desembolsos del Préstamo, deberán mantenerse por el Deudor a disposición del FIDE mientras esté vigente el Contrato de Préstamo, deduciéndose únicamente las cantidades que fueran necesarias para el servicio del Préstamo. Además, el Deudor deberá mantener durante la vigencia del Contrato, a disposición del FIDE para el desarrollo de sus programas, una suma adicional a la contribución local referida en la Sección 5.09, no inferior a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000), que deberá

provenir de la asignación a que se refiere la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 18 de enero de 1967.

(b) Durante la vigencia de este Contrato el Deudor no podrá retirar del FIDE las cantidades que, por cualquier título, pudieran haber sido devengadas por las sumas que hubiese puesto a disposición del FIDE, incluyendo la cantidad de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2.000.000) referida en el literal (a) anterior y las otras contribuciones que el Deudor ponga a su disposición como consecuencia del Programa.

(c) Durante la vigencia del presente Contrato el Deudor se compromete, además, a que las utilidades netas que obtenga el FIDE serán reinvertidas en dicho Fondo.

Sección 5.11. Uso de fondos provenientes de los créditos. Los fondos provenientes de las amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del Préstamo que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del Préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el presente Contrato, pero podrán usarse dichos fondos para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

Sección 5.12. Asistencia técnica. Con cargo al Préstamo podrá destinarse hasta el equivalente de doscientos noventa y tres mil dólares (US\$293.000) de la suma comprometida en la Sección 1.01 para cubrir los gastos que ocasione la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre el Banco y el Deudor.

Sección 5.13. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, el Deudor se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.14. Sistema de inspecciones periódicas. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del Contrato, el Deudor deberá haber implantado un sistema de inspecciones periódicas para los proyectos financiados tanto con los recursos del Programa como con los del Préstamo ^{el} 54/SF-DR,/ que se aplicará mientras el respectivo crédito otorgado no haya sido amortizado.

Sección 5.15. Evaluación del Programa. Para la evaluación del impacto socio-económico del Programa el Deudor deberá obtener las informaciones necesarias siguiendo el esquema que presenta el Anexo C de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. El Deudor deberá llevar registros adecuados en que se consignen, de conformidad con el plan, catálogos o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los créditos otorgados, el empleo de las recuperaciones obtenidas con esos créditos, los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo del Programa.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) El Deudor y/o las instituciones intermediarias deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Durante el período de la ejecución del Programa el Banco podrá nombrar un especialista de proyecto, que tendrá bajo su cargo la inspección del Programa y de los proyectos que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte del Deudor y/o de las instituciones intermediarias.

(d) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará setenta mil dólares (US\$70.000) con cargo al Préstamo. Este monto será

desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa del Deudor. El Banco enviará al Deudor en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) El Deudor se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Deudor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la aplicación de las medidas de que se habla en la Sección 5.10 de este Contrato, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico del Deudor, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1969, y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones.
- (iv) Dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del FIDE, comenzando con el ejercicio que

finaliza el 31 de diciembre de 1969 y mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros del FIDE al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados y al Programa.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán dictaminados por la Superintendencia de Bancos.

(c) Los estados e información descritos en el párrafo (iv) de la letra (a) de esta Sección se presentarán con dictámenes de auditores.

La auditoría será encomendada a alguna firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor y con cargo al FIDE. El Deudor deberá autorizar a la firma de contadores públicos independiente para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa y a la situación financiera del FIDE.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias.

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni el Deudor podrán alegar la invalidez de cualquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. El Deudor se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año.

Sección 7.05. Publicidad. El Deudor se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso.

Sección 7.06. Honorarios. El Deudor declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.07. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco :

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N.W.
Washington, D.C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

Al Deudor:

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BANCENTRAL
Santo Domingo, República Dominicana

ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

- 2 -

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Programa

1. El objetivo fundamental del Programa es de cooperar con el financiamiento parcial del establecimiento y expansión de pequeñas y medianas industrias del sector privado, mediante el otorgamiento de créditos de hasta 12 años, por intermedio de instituciones públicas y privadas establecidas en la República Dominicana y que puedan ser calificadas como instituciones intermediarias. El costo total del Programa se estima en el equivalente de US\$14.000.000.
2. Los recursos del Programa estarán destinados a los siguientes fines:
 - (a) construcción, adquisición y ampliación de edificios e instalaciones fijas para la elaboración de productos industriales;
 - (b) adquisición de maquinaria y equipo, incluyendo unidades nuevas de transporte para la producción;
 - (c) adquisición de terrenos que se destinen al establecimiento de industrias financiables dentro del Programa (solamente con recursos provenientes del aporte local);
 - (d) contratación de asesoramiento técnico;
 - (e) capital de trabajo (solamente con recursos provenientes del aporte local); y
 - (f) gastos de inspección y vigilancia del Banco.
3. Los recursos del Préstamo estarán dedicados exclusivamente al financiamiento de los costos externos directos del Programa mediante créditos y asistencia técnica. Los créditos se ajustarán a los siguientes criterios:
 - (a) que estén de acuerdo con las prioridades por actividades industriales establecidas en el programa de desarrollo económico y social de la República Dominicana;
 - (b) que aumenten las exportaciones y/o que sustituyan progresivamente importaciones, dando atención a las industrias que utilicen preponderantemente insumos nacionales;
 - (c) que la producción se haga a niveles de costos razonables en relación a la competencia externa y contribuyan a un mayor grado de competencia interna;
 - (d) que el grado de protección arancelaria necesaria para su desenvolvimiento sea razonable tanto dentro del marco de la integración latinoamericana como en relación con las industrias de países de

fuera del área de integración y tome en cuenta la posibilidad eventual de una reducción o eliminación total de la protección;

- (e) que tengan un alto valor agregado nacional; y
 - (f) que promuevan una mayor utilización de recursos financieros internos.
4. En todo caso, los proyectos deberán presentar condiciones de eficiencia mínima en cuanto a su localización, tamaño de planta y proceso tecnológico, que aseguren los costos de producción más bajos posibles.
5. El costo total del Programa, que asciende al equivalente de US\$14.000.000 se financiará según el detalle siguiente:

(equivalente en miles de US\$)

	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Divisas	Local	Divisas 1/	Local		
(A) Préstamo Banco	6.900	100	6.900 2/	100	7.000	50
(B) <u>Aporte Local</u>						
(i) Deudor	-	1.400	700	700	1.400	10
(ii) instituciones intermediarias	-	1.400	1.000	400	1.400	10
(iii) beneficiarios	-	4.200	1.700	2.500	4.200 3/	30
Total A + B	6.900	7.100	10.300	3.700	14.000	100
Porcentaje	49,2	50,8	73,5	26,5	100,0	

1/ Incluye costos indirectos en divisas estimados en un equivalente de US\$2.000.000 para cubrir costos del rubro construcciones y edificaciones que serían financiados por el aporte local.

2/ Para financiar exclusivamente importaciones directas.

3/ En todo caso, el aporte de cada beneficiario no podrá ser inferior al 20% del costo total del respectivo proyecto específico, entendiéndose como costo total del proyecto exclusivamente la nueva inversión propuesta.

ANEXO C

INFORMACIONES NECESARIAS PARA LA EVALUACION ECONOMICADEL PRESTAMO

El Deudor deberá obtener la siguiente información acerca de cada una de sus operaciones con recursos del Banco y proporcionarla al mismo cuando le sea requerida.

1. Tipo de producción.
2. Localización.
3. Industria nueva o ampliación.
4. Costo total del proyecto.
5. Inversión fija del proyecto.
6. Monto del crédito aprobado.
7. Tasa de interés.
8. Plazo para la recuperación.
9. Aporte del beneficiario.
10. Incremento del valor de mercado de la producción.
11. Incremento de insumos (nacionales e importados).
12. Sustitución de importaciones.
13. Incremento de las exportaciones.
14. Incremento en la ocupación y en sueldos y salarios.

Estas estimaciones deberán prepararse al evaluar las solicitudes, y ser actualizadas en aquellos casos en que sea necesario. Para facilitar la revisión posterior, los puntos 10 a 14 podrían presentarse en cuadros que muestren el valor antes y después de la puesta en marcha de los proyectos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de -
del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia
y 106^o de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito -
Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del
mes de del año mil novecientos sesenta y nueve; años -
126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

-1-

1. Descripción del Programa que se desarrollará por el FIDE con los recursos del Préstamo:

- 1.1 Sector : Industrial.
- 1.2 Actividad o Giro : Industrias medianas y pequeñas.
- 1.3 Instituciones Intermediarias : Bancos comerciales e instituciones de crédito públicos y privados.
- 1.4 Beneficiarios Finales : Inversionistas del sector privado.
- 1.5 Proyectos Elegibles : Instalación de nuevas industrias o la ampliación o renovación de las existentes.
- 1.6 Costo Total de los Proyectos a Financiar : Desde RD\$25,000.00 hasta - - RD\$2,000,000.00.
- 1.7 Monto de los Préstamos : Desde RD\$7,500.00 a RD\$1,000,000.00.
- 1.8 Posibles Fuentes de Financiamiento de los Proyectos:

B. F.	30%	Mínimo
I. I.	10%	"
B. C.	10%	"
BID	50%	Máximo
- 1.9 Tipo de Interés :

B. C. a I. I.	6%	Fijo
I. I. a B. F.	10%	Máximo

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

-2-

- 1.10 Plazo : Hasta 12 años según las características del proyecto, incluyendo el período de gracia requerido hasta un máximo de 2 años.
- 1.11 Inversiones Financiáveis :
 - Asistencia Técnica
 - Edificaciones
 - Maquinarias y Equipos; y
 - Equipo de Transporte
- 1.12 Costo Total del Programa : RD\$14.0 millones
- 1.13 Préstamo BID : RD\$7.0 millones (50%)
- 1.14 Aporte Local : RD\$7.0 millones (50%)

Distribución

-B.F.	\$ 4.2 millones	(30%)
-I.I.	1.4 "	(10%)
-B.C.	1.4 "	(10%)

- 1.15 Período para la Ejecución del Programa : Tres (3) años

- 1.16 Moneda a Utilizar en el Programa:

<u>Fuentes</u>	<u>En Miles</u>		<u>Total</u>
	<u>US\$</u>	<u>RD\$</u>	
BID	6,900 <u>1/</u>	100	7,000
B.F.	1,700 <u>2/</u>	2,500	4,200
I. I.	1,000 <u>2/</u>	400	1,400
B. C.	700 <u>2/</u>	700	1,400
T O T A L E S	10,300	3,700	14,000

1/ Importaciones Directas

2/ Componente importado de las compras locales



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

-3-

1.17 Inversiones del Programa:

<u>RUBROS</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
- Maquinarias, Equipos e Instalaciones	RD\$ 6,180,000.00	44.2
- Equipos de Transporte y Equipos Menores	660,000.00	4.7
- Terrenos	500,000.00	3.5
- Construcciones y Edificaciones	3,400,000.00	24.3
- Capital de Trabajo	2,800,000.00	20.0
- Asistencia Técnica	390,000.00	2.8
- Inspección y Vigilancia	70,000.00	0.5
T O T A L E S	RD\$ 14,000,000.00	100.0

1.18 Calendario Tentativo de Inversiones:

<u>F U E N T E S</u>	<u>1er. Año</u>	<u>2do. Año</u>	<u>3er. Año</u>	<u>Total</u>
BID	2,250	2,250	2,500	7,000
Banco Central	450	450	500	1,400
Instituciones Internacionales	450	450	500	1,400
Beneficiarios Finales	1,350	1,350	1,500	4,200
T O T A L E S	4,500	4,500	5,000	14,000
PORCENTAJES	32.2	32.2	35.6	100.0

1.19 Distribución estimada de los Proyectos a financiar en el Programa, clasificados por ramas industriales:

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

-4-

<u>R A M A</u>	<u>Inversión Estimada (En Miles)</u>	<u>%</u>
Productos Alimenticios	6,160	44
Fabricación de Textiles	280	2
Calzado y Prendas de Vestir	560	4
Productos Químicos	1,540	11
Productos Minerales no Metálicos	4,340	31
Productos Metálicos	840	6
Industrias Diversas	280	2
T O T A L E S	14,000	100

1.20 Estimación de Efectos Económicos del Programa:

- El incremento en el valor agregado del sector industrial sería del orden de RD\$12.6 millones atribuibles a los proyectos a ser financiados.
- Movilización de recursos internos calculada en RD\$7.0 millones.

2. Características del Préstamo Propuesto:

- 2.1 Monto : US\$7.0 millones
- 2.2 Tipo de Interés (*) : 3 1/4% anual sobre saldos desembolsados
- 2.3 Comisión de Servicio (*) : 3/4% anual sobre los saldos desembolsados

(*) El tipo de interés del Préstamo anterior es al 4% y no tiene comisión de servicio, así que en definitiva este préstamo tiene el mismo costo en este aspecto.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R. D.

-5-

- 2.4 Comisión de Compromiso : 3/4 % por año sobre la parte no desembolsada del Préstamo, comenzando a los 60 días de firmado el Contrato de Préstamo hasta que el préstamo haya sido desembolsado totalmente.
- 2.5 Programa de Desembolso : En tres (3) años a contar de la firma del Contrato.
- 2.6 Plazo Total
- | | | |
|----------------------------|---|----------------|
| a) Período de Gracia | : | 3 años |
| b) Período de Amortización | : | 12 " |
| T o t a l | | <u>15 años</u> |
- 2.7 Periodicidad de la Amortización del Capital, Intereses y Comisiones : Semestral
- 2.8 Monedas de Repago
- | | | |
|---------------------------|---|---------|
| a) Principal | : | En RD\$ |
| b) Interés | : | En RD\$ |
| c) Comisión de Servicio | : | En US\$ |
| d) Comisión de Compromiso | : | En US\$ |
- 2.9 Destino del Préstamo:

- sigue -



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

-6-

RUBROS	Divisas	Moneda Local	Total	%
Maquinarias, Equipos e Instalaciones	6,137	-	6,137	87.6
Equipo de Transporte y Equipos Menores	500	-	500	7.2
Asistencia Técnica	193	100	293	4.2
Inspección y Vigilancia	70	-	70	1.0
T O T A L E S:	<u>6,900</u>	<u>100</u>	<u>7,000</u>	<u>100.0</u>

Abreviaturas usadas en este documento:

B. F. : Beneficiario Final

I. I. : Institución Intermediaria

B. C. : Banco Central

BID : Banco Interamericano de Desarrollo.

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

SANTO DOMINGO, R. D.

CERTIFICACION

El infrascrito, Dr. Agustín López Rodríguez, Secretario de la Junta Monetaria, CERTIFICA: que lo que sigue es una copia fiel de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en la sesión celebrada el día 1° de septiembre de 1969.

"PRIMERA RESOLUCION. - VISTO el proyecto sometido por el Gobernador del Banco Central a la consideración de la Junta Monetaria, el cual se refiere a un préstamo por valor de US\$7,000,000.00 que se propone conceder el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), al Banco Central de la República Dominicana, con destino al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), en interés de utilizar esos recursos para el fomento de la pequeña y mediana industria;

VISTOS los demás documentos sometidos por el Gobernador del Banco Central en relación con el proyecto de que se trata;

VISTOS el párrafo b) del Art. 28 y el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

CONSIDERANDO: que para continuar los programas de financiamiento que está llevando a cabo el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), existente en este Banco Central, se hace necesario recabar la obtención de recursos adicionales que permitan satisfacer la creciente demanda de crédito por parte del sector privado de la economía;

CONSIDERANDO: que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), frente a una solicitud formulada en ese sentido, ha decidido otorgar un nuevo préstamo al Banco Central de la República Dominicana, esta vez ascendente a la suma de - - US\$7,000,000.00, con el objeto de coadyuvar al fomento de la pequeña y mediana industria, lo cual sería altamente beneficioso para la economía del país en estos momentos;



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA


SANTO DOMINGO. R. D.

- 2 -

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, en el presente caso, además de la aprobación de la Junta Monetaria, es preciso obtener también la autorización previa del Congreso Nacional para los fines indicados;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E

- 
- 1.- Aprobar, como en efecto aprueba, el texto del contrato sometido por el Gobernador del Banco Central a la consideración de este Organismo, el cual se refiere a un préstamo por valor de US\$7,000,000.00 que se propone conceder el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) al Banco Central de la República Dominicana para el fomento de la pequeña y mediana industria, según proyecto que reposa en el expediente de Secretaría.
 - 2.- En consecuencia, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, se da encargo al Gobernador del Banco Central para que solicite la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, en interés de que el Banco Central de la República Dominicana pueda recibir el mencionado préstamo.
 - 3.- Asimismo, se autoriza al Gobernador del Banco Central a suscribir el citado contrato de préstamo, así como los demás documentos relacionados con el mismo, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, en caso de que el Congreso Nacional otorgue la autorización de que trata el Ordinal 2 de la presente Resolución."

- sigue -



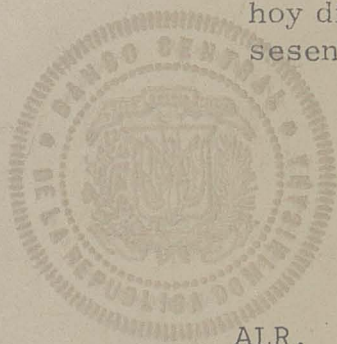
BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO. R. D.

- 3 -

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día primero del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

Dr. Agustín López Rodríguez,
Secretario de la Junta Monetaria.



ALR.
mb.-